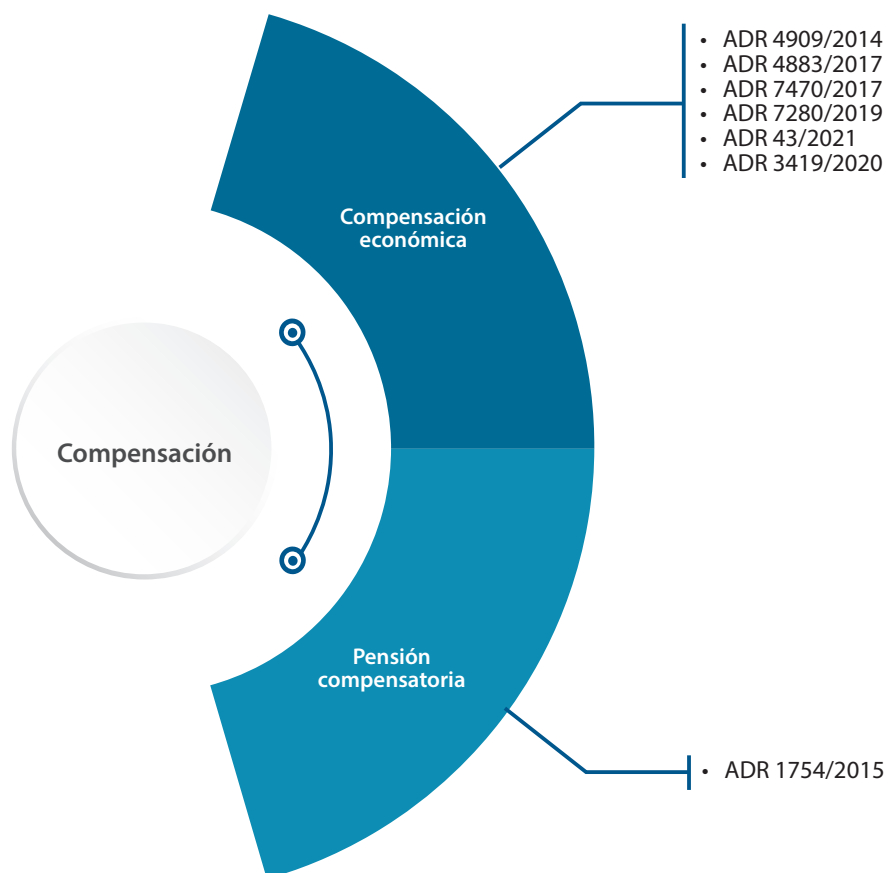




3. Compensación



3.1 Compensación económica

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, 20 de mayo de 2015³⁴ (Carga de la prueba en la compensación económica)

Razones similares en el ADR 7470/2017

Hechos del caso³⁵

En el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en un juicio de divorcio, Marcela demandó en la vía incidental, de Armando, su excónyuge, la compensación económica prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. El 10 de octubre de 2011, la jueza absolvió a Armando de la compensación reclamada, por lo que Marcela apeló la decisión de primera instancia. Una sala familiar modificó la sentencia y condenó a Armando al pago de una compensación a favor de Marcela por el 35% de los bienes adquiridos por Armando y de los cuales era propietario.

Después de la promoción de diferentes recursos y juicios, en cumplimiento de una sentencia de un recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte, la sala familiar emitió una nueva sentencia y condenó a Armando al pago de una compensación a favor de Marcela equivalente al 30% del total de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Armando promovió un juicio de amparo directo que le fue concedido para el efecto de

Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vigente en 2011.- "El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]"

³⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁵ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Compensación Económica, núm. 2, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

que la sala familiar dejara insubsistente la resolución y se dictara otra en la que se sostuviera que Marcela no logró demostrar que durante el matrimonio se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado.

En contra de la decisión de la sala familiar, Marcela promovió un juicio de amparo directo, mismo que le fue negado. De manera que la sala familiar emitió una nueva sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, es decir, absolvió a Armando de la compensación reclamada.

En contra de la decisión de la sala familiar, Marcela interpuso un juicio de amparo directo, pero el tribunal colegiado que conoció del mismo se lo negó. Por último, Marcela presentó un recurso de revisión en el que argumentó que resultaba inconstitucional que se le atribuyera a ella la carga de la prueba cuando se encontraba en desventaja para acreditar los hechos. El asunto fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual determinó que las cargas probatorias en la compensación económica no eran discriminatorias y confirmó la negativa amparo a la señora.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la distribución de las cargas probatorias aplicable cuando un cónyuge solicita la compensación económica prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal?
2. ¿La carga impuesta al cónyuge solicitante de la compensación económica, de demostrar su dedicación a las labores del hogar constituye un obstáculo o afectación en el acceso a dicha compensación?
3. ¿Cómo puede actuar la persona juzgadora frente a la duda de cómo se distribuyeron las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio?

Criterios de la Suprema Corte

1. Al cónyuge solicitante de la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal le corresponde demostrar haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio. No opera ninguna presunción a favor del cónyuge solicitante, sin embargo, quien juzga puede desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso.
2. La carga impuesta al cónyuge solicitante de la compensación económica, de demostrar su dedicación a las labores del hogar no constituye en sí mismo un obstáculo o afectación en el acceso a dicha compensación. A partir de la acreditación de su dedicación a las labo-

res del hogar, puede valorarse la exacta dimensión de la pretensión del cónyuge solicitante y concluir cuál fue su contribución en el patrimonio generado durante la vigencia del matrimonio. También, valorar las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar, permite determinar el monto de la eventual compensación.

3. Frente a la duda de cómo se distribuyeron las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, quien juzga deberá asumir un rol activo en el proceso, utilizar sus facultades probatorias y medidas para mejor proveer para complementar las pruebas de las partes a fin de esclarecer la verdad. Quien juzga debe valorar, para mejor proveer, la dificultad para demostrar la repartición de las labores domésticas y de cuidado, pues en ocasiones constituye un acuerdo privado entre los cónyuges. No obstante, el uso de sus facultades no deberá ir encaminado a remediar el descuido, negligencia o impericia de las partes.

Justificación de los criterios

1. Del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal "se desprende la procedencia de la compensación siempre y cuando se acrediten los elementos constitutivos de la acción, sin especificar si es a la parte que la solicita a quien corresponde demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de la norma, o en su caso, si es a su contraparte a quien le recae la carga probatoria correspondiente. [...]"

Siguiendo lo previsto en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) las partes deben probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y b) el que niega se encuentra obligado a probar cuando se ubique en alguno de los casos excepcionales que establecen las (sic) fracción I, II, III, y IV del artículo 282 aludido.

En consecuencia, corresponde la carga de probar un hecho a la parte que lo hace valer (ya sea como base de su acción o excepción), es decir, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto al efecto jurídico perseguido, cualquiera que sea su posición procesal. Así, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa, pues resulta evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. En el entendido de que, la parte que niega se encuentra obligada a probar cuando se ubica dentro de los casos excepcionales establecidos por la norma (cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad, y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción)." (Párrs. 50-52).

Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- "El que niega sólo será obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

"En el caso del cónyuge que afirma encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal —esto es, haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial—, [...] no existe en el texto del código procesal examinado una presunción que lo favorezca.

Así las cosas, debe concluirse que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal en ningún momento excepciona las reglas sobre carga probatoria ni establece un escenario de ruptura de las condiciones de impartición de justicia de manera imparcial. Por consiguiente, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que el juez pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso." (Párrs. 55 y 56).

2. "[L]a relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e incluso la pérdida del proceso. Ya sea que se le califique como deber libre, imperativo del propio interés, acto necesario para la eficacia del ejercicio de un derecho, e incluso facultad o poder de obrar libremente en beneficio propio, la carga probatoria se caracteriza por ser una relación jurídica activa (al contrario de la obligación, que es una relación jurídica pasiva y una categoría de deber) en la que el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma completa, no obstante que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables. En tal virtud ninguna persona (ni el juez en las cargas procesales) puede exigirle su cumplimiento y, menos aún, obligarlo coercitivamente a ello, de lo cual se deduce que la inobservancia de la carga es perfectamente lícita. Así, la inobservancia de la carga no causa ninguna sanción jurídica ni económica, sino simplemente implica para la parte dejar de recibir los beneficios estatuidos en la norma.

Por consiguiente, existe una *conveniencia práctica* de observar la carga, pero no un *necesitas* o necesidad jurídica, ni tampoco un deber ni una obligación para consigo mismo, mucho menos respecto del Estado o del juez, o de la parte contraria en el proceso o de terceros en general. En este sentido, **la carga de la prueba no resulta un obstáculo o una afectación al ejercicio del derecho, sino un poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio.**

[...] [E]l mero hecho de que el solicitante de la compensación deba acreditar su dedicación a las labores domésticas y de cuidado no constituye en sí mismo un obstáculo o afectación

para obtener dicho beneficio. Por el contrario, es a partir justamente de tal acreditación que puede valorarse su pretensión en su exacta dimensión y arribarse a una conclusión sobre su contribución en el patrimonio generado durante la vigencia del matrimonio." (Párrs. 63-65). (Énfasis en el original).

"[...] [L]a solución para la eliminación de los obstáculos materiales en la impartición de justicia debe pasar necesariamente por un análisis de las circunstancias especiales de cada caso concreto —edad, condición social, nivel educativo y posición económica de las partes, por ejemplo— y no resolver mediante la utilización de exenciones o presunciones como las planteadas por la recurrente, que pretenden borrar la relevancia de los hechos y su contexto." (Párr. 75).

"Un segundo aspecto que debe considerarse es **qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas domésticas**. Efectivamente, un parámetro de medición que permite graduar la dedicación al hogar constituye el tiempo ocupado en ésta. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

- a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges
- b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste
- c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge
- d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas." (Párr. 81). (Énfasis en el original).

"[...] [D]e presumirse la dedicación plena y exclusiva al hogar con la mera afirmación de uno de los cónyuges [...], sería imposible valorar las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar, que son los elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, como lo dispone el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Ello a todas luces sería contrario a la finalidad misma del mecanismo compensatorio: revertir los costos de oportunidad asumidos por el cónyuge que asumió las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro sin poder desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional." (Párr. 83).

3. "[...] [A]nte la *duda* de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible

a los imperativos de la justicia. En este sentido, el juez debe tener presente que en las controversias del orden familiar tiene a su alcance una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas. Así, las facultades probatorias del juez y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. Esta cuestión resulta de particular importancia en un juicio en el que se solicita la compensación, toda vez que **no puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito)** entre los cónyuges, así como **que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada.** De ahí que, si bien no le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la acreditación de la dedicación al hogar en matrimonios en los que no se ha procreado hijos, resulta 'imposible de probar', lo cierto es que en ocasiones el tipo de actividad y su realización a vista de pocos puede dificultar su demostración, circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de 'proveer mejor' a fin de lograr la convicción sobre el material probatorio.

Debe decirse con claridad que lo anterior de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes). La racionalidad que hay detrás de tales medidas es despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia, por lo que nunca pueden ir encaminadas a remediar el descuido, negligencia o impericia de las partes. Ello con independencia de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso el juez pueda desprender una presunción humana. Lo relevante es no invisibilizar el trabajo doméstico, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal." (Párrs. 94 y 95). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018³⁶ (Valoración de la exclusividad de las labores domésticas para la compensación económica)

Razones similares en el ADR 7470/2014

Hechos del caso³⁷

Una mujer demandó del exesposo una compensación correspondiente al 50% del valor de dos inmuebles adquiridos durante el matrimonio, bajo el argumento que durante 40

³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

³⁷ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Compensación Económica, núm. 2, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, vigente en 2011.- "El cónyuge que unilateralmente desea promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]"

años era ella quién se había dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, conforme al artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México, vigente del 03 octubre de 2008 al 24 de junio de 2011. La petición fue negada por el juez de lo familiar, quien consideró que durante ese tiempo la demandante se había dedicado también a otras labores remuneradas y que no había acreditado que su patrimonio fuera notoriamente menor que el de su expareja. Esta decisión fue confirmada en apelación y posteriormente en el amparo, por lo que la mujer interpuso el recurso de revisión y argumentó que la decisión adoptada resultaba discriminatoria al no reconocer el trabajo que desempeñó dentro del hogar y la forma en que aportó al sostenimiento de las cargas familiares.

La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto, analizó la institución jurídica de la compensación económica y revocó la sentencia recurrida. Para efecto de que el tribunal colegiado emita una nueva sentencia que determine si la mujer se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales; si el haberse dedicado en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad; y, en su caso, establezca el porcentaje de compensación que le corresponda a la mujer.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué debe probar el cónyuge o concubino solicitante que alega haberse dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, para acceder a una compensación económica?
2. En los casos de compensación económica, ¿qué elementos debe evaluar la persona juzgadora para determinar, si la realización de las tareas del hogar fue la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto del otro cónyuge?

Criterios de la Suprema Corte

1. La porción normativa "se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos" del artículo 267, fracción VI del Código Civil de la Ciudad de México, vigente hasta junio de 2011, se debe interpretar como que no exige al cónyuge solicitante de una compensación económica acreditar que se dedicó exclusivamente a dichas tareas, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza del mecanismo de compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral.

El cónyuge o concubino solicitante que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sólo debe probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad. Es decir,

que generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o bien, que éste es notoriamente inferior al de su cónyuge. No es obstáculo que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar.

2. En los casos de compensación económica, quien juzga, debe evaluar la modalidad del trabajo del hogar y el periodo de tiempo empleado para estas tareas, para determinar si la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto del otro cónyuge.

Justificaciones de los criterios

1. El artículo 267, fracción VI del Código Civil de la Ciudad de México, vigente hasta junio de 2011 "resulta constitucional si se interpreta que la porción normativa **'se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos'** no implica exigir al cónyuge solicitante que acredite que se dedicó **'exclusivamente'** a las labores domésticas, pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral." (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De esta manera, puede *accederse* al mecanismo compensatorio cuando el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo anterior, aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad (que ello le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que este es notoriamente inferior al de su cónyuge), con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar." (Pág. 17, párr. 3). (Énfasis en el original).

2. "*Modalidad del trabajo del hogar*, el cual puede consistir en: (i) ejecución material de las tareas del hogar; (ii) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (iii) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, y (iv) cuidado, crianza y educación de los hijos; y *periodo de tiempo empleado*, que se puede clasificar en: (i) dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges; (ii) dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; (iii) dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y (iv) ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas." (Pág. 14, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, para evaluar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto del otro cónyuge, el juzgador debe evaluar tanto la *modalidad del trabajo del hogar* —ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión— como el *periodo de tiempo empleado* para estas tareas —dedicación exclusiva, doble jornada o ambos cónyuges comparten el trabajo doméstico en la misma intensidad—. (Pág. 17, párrs. 3 y 4). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, 04 de julio de 2018³⁸ (Valoración de la cotidianidad de las labores domésticas para la compensación económica)

Hechos del caso³⁹

En el Estado de México, al término de una relación de concubinato, una mujer reclamó una parte de los bienes que había adquirido durante la relación como compensación por haber asumido diversas labores de cuidado del hogar y de los hijos, con base en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, su petición fue rechazada y el juez familiar absolvió al señor del pago demandado.

El juez señaló que para declarar procedente la acción, la mujer no sólo debía haberse dedicado a estas labores, sino que esa dedicación debía implicar que otras actividades no obstaculizaran las labores del hogar o fueran de mayor prioridad, de manera que "interfirieran en lo habitual o prioritario de la atención de la familia", pues el artículo en cuestión refería un elemento de cotidianidad.

La señora apeló esta decisión, pero ésta fue confirmada por una sala familiar. Además, la sala añadió que el artículo citado sólo contemplaba la repartición de bienes entre cónyuges, no concubinos, por lo que no era aplicable al caso concreto. Derivado de lo anterior, la señora promovió un amparo directo, que fue negado por razones similares.

La mujer interpuso un recurso de revisión competencia de la Suprema Corte y argumentó que la interpretación de dicha norma la discriminaba, al no analizar el caso con perspectiva de género. La Suprema Corte revocó la sentencia con el fin de que se emitiera una nueva que tomara en cuenta la aplicabilidad de la compensación en el concubinato y el reconocimiento de la doble jornada laboral.

Artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México.- "[...] Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."

³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁹ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Compensación Económica, núm. 2, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe valorarse el requisito contenido en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, que indica que el cónyuge o concubino solicitante de la compensación económica se haya dedicado al trabajo del hogar "de manera cotidiana"?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito de que el cónyuge o concubino solicitante de la compensación económica se haya dedicado al trabajo del hogar "de manera cotidiana", contenido en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, debe valorarse tomando como premisa fundamental que en toda dinámica familiar alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y de cuidado. "De manera cotidiana" significa que las cargas domésticas y de cuidado se asumieron de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja, pero no necesariamente que hayan sido exclusivas o prioritarias.

Justificación del criterio

"[E]l resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar exclusiva ni tampoco prioritaria. [...]" (Párr. 43). (Énfasis en el original).

"[E]l elemento de cotidianidad que exige el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México no puede ser leído como un requerimiento de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente como una exigencia de que esas cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja. Ese debe ser el tamiz a partir del cual se analice la institución de la compensación, a fin de evitar razonamientos estereotípicos y contrarios al derecho a la igualdad." (Párr. 49). (Énfasis en el original).

"[L]a premisa fundamental de la que debe partirse es que, en toda dinámica familiar, *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y de cuidado. [...] [S]on muy diversas las condiciones y circunstancias en las que puede realizarse el trabajo doméstico, pero lo que resulta indudable es que, independientemente de su distribución, las tareas que lo involucran no se hicieron solas. Esto no equivale a sostener que necesariamente una sola persona ejecutó materialmente tales labores, o que lo hizo en mayor medida que la pareja. Puede ser que ambos compartieran y contribuyeran equitativamente a su realización, o que recibieran ayuda de otras personas. Lo definitivo es que dicho trabajo se realizó." (Párr. 51). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7280/2019, 13 de enero de 2021⁴⁰ (Perspectiva de género al valorar las pruebas para decidir sobre una pensión compensatoria entre concubinos)

Hechos del caso

Entre 1980 y 1990, un hombre y una mujer fueron concubinos y tuvieron dos hijas. A principios de 1990, la mujer, debido a la salud de una de las niñas, se mudó de Ciudad de México a Guadalajara. Acordó con el concubino que sería ella quien cuidaría de las hijas, mientras que él enviaría dinero suficiente para cubrir sus necesidades. Al poco tiempo de la mudanza, el concubino dejó de cumplir con su promesa debido, según alegó, a que estaba casado con otra persona. En 1990, la concubina demandó al concubino el pago de alimentos para ella y para sus hijas. El juez familiar en la Ciudad de México que conoció del asunto ordenó el pago provisional de alimentos para la demandante y sus hijas, pero en la sentencia definitiva negó ese derecho a la demandante porque ésta tenía trabajo remunerado.

En 2015, la actora demandó nuevamente a su exconcubino el pago de una pensión alimenticia debido a su edad avanzada. También pidió el pago de una pensión compensatoria por el tiempo en que duró el concubinato. El demandado contrademandó a la demandante. Le pidió la devolución de monto de la pensión alimenticia provisional que le pagó debido a lo ordenado en el primer juicio. El juez, en sentencia, absolvió al demandado del pago de alimentos y de la pensión compensatoria. Inconforme con el fallo, la actora interpuso recurso de apelación. La Sala que conoció del recurso confirmó la sentencia del juez de primera instancia. En contra de esta decisión, la demandante promovió un primer amparo directo que le fue concedido para que la Sala analizara las pruebas omitidas. La Sala de conocimiento mantuvo la decisión de absolver al demandado. Argumentó que las pruebas ofrecidas no permitían concluir que hubo concubinato entre las partes, solo una relación efímera.

La demandante promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó que los jueces no cumplieron su deber de juzgar con perspectiva de género. Esto violó sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Concluyó que las pruebas fueron analizadas bajo estereotipos de género. El Colegiado negó el amparo. Consideró que la decisión del Tribunal Colegiado fue correcta porque la actora no demostró que estuvo en concubinato con el demandado. En consecuencia, no procedía ni el pago de alimentos, ni el de indemnización compensatoria.

⁴⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara.

En contra de esta decisión, la demandante presentó un recurso de revisión en el que volvió a plantear la violación a sus derechos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Consideró no resolvieron el caso con perspectiva de género, sino que valoraron las pruebas de existencia del concubinato con base en estereotipos.

La Suprema Corte revocó la sentencia del Tribunal. Sostuvo que, en los casos de obligaciones alimentarias entre concubinos y, en general, es inconstitucional el uso de estereotipos para valorar las relaciones familiares. Afirmó, también, que los jueces valoraron las pruebas de manera sesgada, según el prejuicio de que las relaciones no matrimoniales son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Señaló que, con base en los derechos al acceso a la justicia y a la igualdad, las pruebas deben analizarse en conjunto y de acuerdo con los elementos contextuales del caso. Además, es necesario evitar poner a las mujeres una carga de la prueba desproporcionada en relación con la prueba del concubinato.

Problema jurídico planteado

¿En la determinación de la pensión compensatoria entre concubinos, el estudio de las pruebas debió realizarse bajo una perspectiva de género, aunque las partes no lo solicitaran?

Criterio de la Corte

Se debe aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria. En ese sentido, al decidir sobre una pensión compensatoria entre concubinos es necesario evitar la aplicación de estereotipos a la valoración de relaciones familiares. En este caso, tanto la Sala Familiar como el Tribunal Colegiado evaluaron las pruebas a partir del sesgo o estereotipo según el cual las relaciones fuera del matrimonio son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Como parte del derecho de acceso a la justicia y un estudio a partir de la perspectiva de género, las pruebas deben analizarse de forma conjunta y de acuerdo con los elementos contextuales del caso.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte recordó que es deber de los tribunales el "juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria." (Párr. 93).

"Al respecto, la Sala ha considerado que el juez debe tomar en cuenta los siguientes elementos: [...] ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier este-**

reotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; [...]" (Párr. 94). (Énfasis en el original).

"Al estudiar la sentencia recurrida, la Suprema Corte advirtió que "se puede apreciar que por la manera de decidir sobre el valor de las pruebas rendidas en juicio, así como por la desproporcionada carga que pretendió imponerse a la parte solicitante de una pensión alimenticia compensatoria, considerando la causa de pedir; el juzgamiento se realizó a partir del sesgo o estereotipo de que cuando un hombre unido en matrimonio tiene una relación sentimental con otra mujer distinta a su cónyuge, tal relación ha de ser considerada efímera, pasajera o sin seriedad.

Lo anterior, pues se trataría de una característica que suele atribuirse a esa clase de relaciones de pareja, y que colocaría a la mujer en desventaja frente a aquella con la cual se estableció una relación de matrimonio, respecto a la cual sí se presumiría estabilidad y constancia.

Asimismo puede estar presente el estereotipo del rol de crianza atribuido a la mujer, al presuponer que el hecho de que la quejosa se hiciera cargo de la crianza de las hijas no requirió nunca, ni en esos nueve años de relación, de la solidaridad y ayuda mutua del demandado.

Lo anterior influyó notablemente en la determinación del valor asignado a las pruebas presentadas en el juicio por la actora, así como la carga probatoria que se le impuso, ya que se optó por analizar de manera aislada cada elemento o medio de prueba, sin relacionarlas unas con las otras ni administrarlas o estudiarlas en su conjunto para determinar el grado de corroboración de los hechos sostenidos por la oferente." (Párrs. 97-100).

En el caso particular "[e]l tribunal colegiado de circuito no parte de ese principio [juzgar con perspectiva de género], sino del prejuicio o preconcepción de que la relación entre las partes fue pasajera o efímera (al concurrir con otra de matrimonio del demandado) y al analizar las pruebas bajo ese tamiz, lo que hizo fue minimizar o reducir al mínimo el valor probatorio o los indicios que pudieron haberse obtenido de cada elemento para acreditar una convivencia constante y estable de la pareja, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua; al tiempo que exigió la prueba de una presencia continua del demandado con la actora (la frecuencia en que convivían las partes), la forma en que se desenvolvían socialmente o la forma en que se apoyaban en solidaridad mutua." (Párr. 106).

"Esto, pues se parte de antemano de la concepción de que la actora, por no estar casada o unida en matrimonio con el demandado, tiene que probar los efectos de la relación frente a terceros, la frecuencia con que convivían, o la forma en que se brindaban ayuda mutua y solidaridad, y a partir también del hecho de que una conducta esperable en la mujer y que se le atribuye como rol correspondiente a su género, es el cuidado de sus hijas." (Párr. 107).

"De esa manera, no puede considerarse que en el caso se hayan atendido los elementos mencionados en la Jurisprudencia para juzgar con perspectiva de género, sino al contrario, se incurrió en un estudio del material probatorio a partir de estereotipos o prejuicios." (Párr. 108).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 43/2021, 10 de noviembre de 2021⁴¹ (No hay una presunción de que la mujer se dedicó a las actividades del hogar)

Hechos del caso

Una pareja contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes acorde a la legislación de Guanajuato. Como producto de dicha unión procrearon una hija. En 2018 el señor promovió un juicio de divorcio necesario en contra de la señora, de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial, el ejercicio del derecho de convivencia con su hija y ofreció en consignación un monto por concepto de pensión alimenticia únicamente a favor de la niña. La señora, por su parte, dio contestación a la demanda y reconvino al actor. Señaló como pretensiones el pago de una pensión alimenticia en favor de su hija; el pago de una pensión compensatoria en su favor por haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de su hija, así como una compensación equivalente al 50% de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

La jueza de primera instancia dictó sentencia en la que determinó la disolución del vínculo matrimonial; decretó la guardia y custodia en favor de la madre y un régimen abierto de convivencias entre el padre y su hija. Sin embargo, declaró improcedente tanto la pensión alimenticia como la indemnización compensatoria por no haber acreditado la acción. En contra de dicha decisión, la señora interpuso recurso de apelación que modificó la resolución y declaró procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria en su favor, así como el pago de una compensación indemnizatoria equivalente al 30% del patrimonio del señor.

En respuesta, el señor promovió un amparo directo en el que adujo que no se satisfacían los requisitos relativos al desequilibrio económico entre los cónyuges, así como que la Sala incurrió en una inconsistencia al realizar una comparación entre los patrimonios de los excónyuges, pues este no es el objetivo de la figura compensatoria. Añadió que no se cumplían los supuestos de la indemnización compensatoria, y que el tribunal de alzada realizó un uso indiscriminado de la perspectiva de género.

⁴¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El tribunal colegiado revocó la sentencia recurrida, pues consideró que la señora no acreditó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y educación de los hijos; así como que a los casos relativos a la indemnización compensatoria no le es aplicable la presunción. Además, sostuvo que la compensación no tiene por objeto igualar el patrimonio de los cónyuges, sino reconocer el trabajo del hogar como una contribución patrimonial y, en su caso, resarcir las consecuencias derivadas de una dedicación preponderante al hogar que impiden el desarrollo económico y la adquisición de patrimonio. Inconforme con la decisión, la señora interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que la interpretación que realizó el tribunal de las figuras compensatorias vulneró su derecho a la igualdad con base en el género, pues invisibilizó su trabajo doméstico incurriendo en una situación de violencia en su contra.

La Primera Sala de la Corte conoció del asunto, revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado, a efecto de que dictara una nueva sentencia, con un enfoque de perspectiva de género.

Problemas jurídicos planteados

1. El rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar ¿implica que hay una presunción a su favor de dedicación a esas actividades, así como la inversión de la carga de la prueba?
2. ¿Qué relevancia juega la perspectiva de género en la determinación de los elementos jurídicos y fácticos relevantes para la procedencia de los mecanismos compensatorios?

Criterios de la Suprema Corte

1. A partir del rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar no se desprende la necesidad de invertir la carga probatoria o la existencia de una presunción absoluta a su favor. Ello, porque no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado. Aceptar tal presunción, perpetúa una visión estereotípica, a la vez hace imposible valorar las especificidades, duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar de cada uno de los cónyuges, lo cual resulta necesario para la modulación de los instrumentos compensatorios y para determinar el monto de la eventual compensación. Por tal razón, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante.

Sin embargo, ante la dificultad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de las labores del hogar, existen mecanismos derivados del juicio con perspectiva de género que, si bien no constituyen presunciones en sentido estricto, en esencia, permiten reconocer a través de datos, estudios y estadísticas que, como contexto objetivo, las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado. Al hacerlo, también toma relevancia el contexto específico del caso concreto, lo cual, en todo caso, se podrá acreditar a través de medios indirectos de prueba, presunciones humanas o incluso la recolección de oficio de medios de prueba.

2. La perspectiva de género implica que la persona juzgadora debe identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Así también, requiere cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género y, en caso de ser necesario, allegarse de más pruebas de oficio con el fin de visibilizar dichas situaciones y resolver la controversia. En tal sentido, se debe reconocer que, en la repartición de tareas domésticas y de cuidado de los hijos o dependientes, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, lo cual se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala reconoce que, históricamente, el rol de cuidadora del hogar y de los dependientes ha recaído en la mujer. Sin embargo, de esa situación no se puede desprender la necesidad de invertir la carga probatoria o la existencia de una presunción en sentido estricto." (Párr. 81).

"Por lo tanto, una presunción absoluta a favor del cónyuge que se dedicó al hogar para liberarlo de la carga de demostrar su dicho es injustificada, no sólo porque de la normativa aplicable no se puede desprender la existencia de esa presunción, sino también porque no todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción.

De presumirse la dedicación plena y exclusiva al hogar con la mera afirmación de uno de los cónyuges sería imposible valorar las especificidades, duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar, los cuales son elementos esenciales para la modulación de los instrumentos compensatorios y para determinar el monto de la eventual compensación." (Párrs. 86-87). (Énfasis en el original).

"Por consiguiente, esta Sala ha sostenido que, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderante-

mente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. La carga de la prueba se dispone sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido, de las circunstancias particulares de cada caso y, en general, actúe en el juicio conforme a su obligación de proceder con perspectiva de género." (Párr. 91).

"En el caso de las figuras compensatorias, si bien existe un principio de carácter imperante que se busca proteger —la igualdad y el derecho a un nivel de vida adecuado—, de esta garantía no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado." (Párr. 94).

"Así entonces, un estereotipo o prejuicio de género que impacta en la vida de las mujeres no se puede utilizar como un presupuesto o una máxima de experiencia que se preserva en una presunción para tener por probado un hecho. Proceder de otra manera impide que se atienda al deber integral de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres." (Párr. 98).

"Por lo mismo, en la labor de resolver acciones compensatorias en el ámbito doméstico, las y los operadores jurídicos deben alcanzar un adecuado balance entre reconocer una deuda histórica, así como una realidad social que permanece desigual mientras se evita perpetuar desde el derecho —su interpretación y aplicación— estereotipos de género que promueven una repartición inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado. De ahí que la presunción o la reversión de la carga probatoria no sea el mecanismo adecuado para lograrlo.

Ante la dificultad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de las labores del hogar, existen mecanismos derivados del juicio con perspectiva de género que, si bien no constituyen presunciones en sentido estricto, en esencia, permiten reconocer a través de datos, estudios y estadísticas que, como contexto objetivo, las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado. Al hacerlo, también toma relevancia el contexto específico del caso concreto, lo cual, en todo caso, se podrá acreditar a través de medios indirectos de prueba, presunciones humanas o incluso la recolección de oficio de medios de prueba." (Párrs.102 y 103).

2. "Primero, el juzgador o juzgadora debe identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Para ello, como se desarrolló al inicio de esta sección, se debe reconocer que, en la repartición de tareas domésticas y de cuidado de los hijos o dependientes, el género funciona como una estructura jerárquica

que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, lo cual, ciertamente, se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios.

De modo que, para remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, en especial de las mujeres, niñas y adolescentes, es imprescindible que las autoridades jurisdiccionales tomen en consideración el contexto en el cual se desenvuelve una determinada pretensión." (Párrs. 108 y 109).

"Con lo expuesto se podrá determinar si las pruebas en el proceso son suficientes para acreditar la persistencia de alguna de las situaciones descritas o si, por el contrario, es necesario recabar de oficio más pruebas para corroborar lo anterior y así determinar si en el caso existen asimetrías entre las partes o contextos de violencia ocasionados por el género. Si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas." (Párr. 119).

"Juzgar con perspectiva de género también incluye cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferente entre las mujeres, los hombres y personas de diversidad sexual, evitando perpetuar ideas preconcebidas que existen del género, siendo sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y las posibles situaciones de desequilibrio entre las partes como consecuencia del género." (Párr. 122).

"En consecuencia, al omitir emplear la perspectiva de género como herramienta analítica, el tribunal colegiado dejó de apreciar los hechos y las pruebas existentes en el caso, eliminando o mitigando el impacto de la situación de desequilibrio entre las partes provocada por cuestiones de género. Además, al fallar en su obligación de identificar dicha relación asimétrica, el tribunal omitió también buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad que dejó de advertir.

De ahí que, a pesar de que probar una dedicación a las labores del hogar y de cuidado, así como calcular los costos de oportunidad presenta dificultades, lo cierto es que en el caso existen elementos que el juzgador debe tomar en cuenta para acreditar la premisa básica de las acciones compensatorias. De lo contrario, puede imponer sobre la parte recurrente una carga probatoria desmedida en desconocimiento de su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Estos elementos incluyen identificar el contexto objetivo y subjetivo en el que se enmarca la pretensión, hacer uso de medios indirectos de prueba y de presunciones humanas a partir de las pruebas efectivamente desahogadas. Lo anterior sin perjuicio de que los operadores jurídicos cuentan con las facultades para recabar pruebas de oficio una vez que advierten indicios de una situación de desigualdad estructural, tal y como sucede en la división de trabajo en el ámbito doméstico y la dependencia económica que suele conllevar." (Párrs. 136-138).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3419/2020, 26 de enero de 2022⁴² (Determinación de la diferencia entre las masas matrimoniales de los cónyuges)

Hechos del caso

Una persona demandó de su cónyuge el divorcio necesario, la custodia de su hijo, la pérdida de la patria potestad, alimentos provisionales y definitivos, una indemnización del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, la declaratoria de cónyuge culpable, así como el pago de gastos y costas en el juicio. En respuesta, el demandado opuso las excepciones que consideró pertinentes y reconvinó a la actora. Concluidas las etapas procesales, el juez de conocimiento determinó la procedencia sobre la acción de divorcio necesaria y declaró disuelto el matrimonio; condenó al demandado al pago de una pensión compensatoria en favor de la actora y declaró improcedente la indemnización compensatoria reclamada por la demandante.

Inconformes con la decisión de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación. No obstante, la Sala confirmó la resolución impugnada, pues si bien, la recurrente demostró que durante el tiempo en que estuvo casada se dedicó preponderantemente a la vida del hogar, no demostró que no hubiera adquirido bienes propios o que habiéndose adquirido fueren menores a los de su cónyuge.

En contra de la determinación de la Sala, la actora promovió un amparo directo en el que reclamó la incorrecta aplicación del artículo 277 del Código Familiar de Michoacán por tratarse de un cuerpo normativo abrogado; el rechazo de la indemnización solicitada, toda vez que, a su juicio, le fue negada con base en criterios discriminatorios y carentes de perspectiva de género; así como el criterio con el que la autoridad determinó que sus bienes no eran menores a los de su cónyuge, a efecto de no hacer procedente la indemnización en términos de la fracción tercera del referido artículo.

El Tribunal Colegiado consideró que el término "notoriamente", referido por la fracción tercera del artículo 277 del Código Familiar de Michoacán, debe ser entendido como "mani-

Artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente en 2019.-

"Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: [...] III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte."

⁴² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

fiestamente, palpable o palmario", en el sentido de que para hacer procedente la indemnización debe verificarse de manera clara y a simple vista, que los bienes del demandante son menores a los del demandado, situación que se actualizaba en el caso. Por lo anterior, concedió el amparo a la mujer para efectos de que la Sala dejará insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra con plenitud de jurisdicción.

En desacuerdo con dicha decisión, el hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Después de diversos trámites, la Corte confirmó la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado hacer procedente la acción de indemnización, así como determinar el monto correspondiente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe valorarse el requisito de tener bienes "notoriamente menores" a los del cónyuge, referida en el artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para poder acceder a la indemnización?
2. ¿Para la procedencia de la acción compensatoria es indispensable que existan los elementos de prueba que permitan determinar el valor económico específico de los intereses en cuestión?

Criterios de la Suprema Corte

1. El requisito de tener bienes "notoriamente menores" a los del cónyuge, referida en el artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para poder acceder a la indemnización, no implica que la diferencia entre las masas patrimoniales de los cónyuges debe poder determinarse "a simple vista del expediente" sin necesidad de pruebas, ya que ello desconoce la complejidad de los intereses involucrados. Lo "notorio" de la diferencia entre los patrimonios de las partes debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano.
2. Para la procedencia de la acción compensatoria no es indispensable que existan los elementos de prueba que permitan determinar el valor económico específico de los intereses en cuestión. De los elementos que se encuentran en el expediente, los tribunales pueden desprender una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas. Además, los tribunales cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de una desventaja económica por parte de uno de los cónyuges, así como también con la facultad

para allegarse de otros elementos de prueba para determinar el monto específico de la compensación.

Justificación de los criterios

1. "En el juicio de amparo el tribunal colegiado sostuvo que el requisito previsto en el artículo referido debe interpretarse de tal manera que la diferencia entre los patrimonios 'sea manifiesta, clara y evidente'. Para el tribunal, no deben requerirse 'mecanismos técnicos o científicos' para determinarla, pues de ser el caso, no serían notoriamente inferiores. Bajo su criterio, el requisito de que sean 'notoriamente menores', entendido como que la diferencia se advierte a 'simple vista en el expediente', permite la distribución equitativa de los bienes sin proporcionar elementos para aumentar la conflictividad entre las partes. Con base en esta interpretación, contrario a lo resuelto por la sala familiar, concluyó que 'a simple vista' los bienes de la quejosa sí eran notoriamente inferiores dada la cantidad, uso y localización de los inmuebles involucrados. Por esta razón, determinó que debía considerarse procedente la acción compensatoria y concedió el amparo." (Párr. 51).

"Esta Primera Sala destaca que en el recurso no se combate directamente el requisito de que los bienes de la parte que realizó labores del hogar y de cuidado sean notoriamente inferiores a los de la contraparte, esto es, que la diferencia entre los bienes de las partes tenga que ser de alguna magnitud específica para que sea procedente la acción. La materia del recurso únicamente atiende a si esa diferencia, para que sea notoria, debe poder advertirse a 'simple vista' o sin necesidad de pruebas de valuación de bienes. [...]" (Párr. 53).

En este sentido, la Suprema Corte consideró que, "[d]ada la diversidad de aspectos que deben tomarse en cuenta para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que desempeñó esas labores —contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado— es posible ofrecer las pruebas que se consideren necesarias para determinar si y cómo debe compensarse esa desventaja económica. Es más, bajo los propios precedentes de esta Primera Sala, los jueces y juezas familiares tienen amplias facultades para proveer sobre los medios necesarios para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que realizó trabajo doméstico y de cuidado. En el caso, para esta Sala, en una interpretación conforme de la porción normativa en estudio, lo 'notorio' de la diferencia entre los patrimonios de las partes debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano." (Párr. 56).

"Considerar que, para efectos de la compensación, la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser 'notoria' o —como lo sostuvo el tribunal colegiado— apreciable 'a simple vista', desconoce la complejidad de los intereses involucrados. Estos intereses no

solo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte) generadas por el costo de oportunidad de no haberse desempeñado en el mercado laboral remunerado que incluyen —pero no están limitadas a— experiencia y redes laborales, niveles educativos, así como acceso y beneficios por la permanencia en sistemas de seguridad social. Estas diferencias no suelen advertirse ‘a simple vista’, por lo que supeditar la procedencia de la acción a la interpretación del tribunal colegiado en el caso concreto resultaría inconstitucional." (Párr. 57).

2. "Ahora bien, no tiene razón el recurrente en que sea necesario para la procedencia de la compensación que existan los elementos de prueba que permitan determinar el valor económico específico de los intereses en cuestión. Del hecho de que puedan presentarse pruebas para determinar la existencia de una desventaja económica no se sigue que sea necesario aportar mecanismos específicos de valuación para estimar procedente la acción de compensación. Como sostuvo el tribunal colegiado, de los elementos que se encuentren en el expediente podrá desprenderse una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas o utilizar medios de prueba indirectos —por ejemplo, la designación de custodia de los hijos al terminar la relación—.

Esta conclusión no viola el principio de seguridad jurídica o el derecho de propiedad del recurrente pues, por un lado, los tribunales sí cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de esa desventaja económica y, de ser necesario, pueden hacerse de mayores elementos para determinar el monto específico de la compensación." (Párrs. 58 y 59).

3.2 *Pensión compensatoria*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015⁴³ (Pensión alimenticia compensatoria para personas mayores)

Hechos del caso⁴⁴

Arturo y Sofía (de 67 años), estuvieron casados por años. Durante su matrimonio, Sofía se dedicó al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, al mismo tiempo que tenía un empleo para contribuir al sostenimiento del hogar, de este trabajo recibió una pensión de jubilación. En el año 2013, Arturo promovió un juicio de divorcio. El juez familiar disolvió el vínculo matrimonial y determinó que era innecesario fijar una pensión alimenticia en favor de Sofía, debido a que contaba con una pensión de jubilación que, a su juicio, le permitía tener ingresos propios para subsistir.

⁴³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁴⁴ Para mejor entendimiento de los hechos, se usan nombres ficticios.

En contra de la sentencia del juez familiar, Sofía interpuso un recurso de apelación para reclamar una pensión alimenticia por compensación, pero la sala familiar que conoció del asunto confirmó la sentencia. En virtud de lo anterior, Sofía presentó una demanda de amparo a través de la cual expresó ser una persona de la tercera edad con hipertensión arterial y osteoartritis degenerativa, y que la sala había sido omisa en valorar el tiempo que estuvo unida en matrimonio a Arturo, los servicios y atenciones que como ama de casa y esposa prestó. El tribunal colegiado que conoció del asunto le negó el amparo al considerar como inoperantes los argumentos de Sofía.

Debido a lo anterior, Sofía promovió un recurso de revisión donde reiteró los argumentos expresados en su demanda de amparo original. La Suprema Corte decidió conocer del asunto por su importancia y trascendencia, y revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que se dictara una sentencia concediendo el amparo para que se estudie el material probatorio con base en los criterios establecidos por la Corte y se determine si es procedente la pensión alimenticia por compensación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué criterios deben atender las personas juzgadas a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores?
2. ¿Qué debe valorar la persona juzgada para determinar si ha surgido la obligación de que un cónyuge pague una pensión alimenticia por compensación al otro cónyuge?
3. ¿Qué debe valorarse cuando una persona mayor solicita una pensión alimenticia compensatoria por disolución de su vínculo matrimonial o de concubinato, cuando se dedicó a las labores del hogar además de tener un empleo remunerado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas juzgadas, a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores deben: i) identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad; ii) tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen; iii) respetar siempre la autonomía de la persona mayor; iv) respetar el derecho a expresar su opinión, aún cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse; v) suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad. Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, quien juzga deberá atender al contexto de envejecimiento

En este caso, la Corte usó información estadística para establecer la necesidad de que se preste mayor atención a las necesidades particulares de las personas mayores y a los problemas a que se enfrentan muchas de ellas. Además de que fijó algunos criterios que deben atender las personas juzgadas a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues existe una obligación de tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra esta población, esto es, atendiendo su especial perspectiva o contexto de envejecimiento (párrs. 113 y 114).

específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

2. El presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto, independientemente de que la persona haya tenido un empleo remunerado, pues lo que se debe valorar es si existe un desequilibrio económico y si la persona acreedora esté en un estado de necesidad, con mayor razón si éste es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún cuando hayan sido realizadas en doble jornada.

3. Para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. Cuando se trata de personas mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y una de ellas solicita una pensión alimenticia por compensación por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, quien juzga deberá decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de la situación particular del cónyuge, sin partir de un razonamiento presuntivo. El otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria es compatible con el hecho de que su solicitante haya tenido un empleo remunerado. Lo relevante es que la autoridad jurisdiccional atienda las particularidades que caracterizan a cada caso para determinar si existe la necesidad alegada y, entonces, evitar una afectación a la dignidad del solicitante y su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala considera trascendental fijar algunos criterios que deban atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues reconoce que es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a su atención, por ello, se deberá, atendiendo su especial perspectiva o *contexto de envejecimiento*:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:

- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aún y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender al *contexto de envejecimiento* específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

Esta Primera Sala advierte que existen personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de estos lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad, por ello, los criterios aquí trazados partirán de la identificación de dicha situación o estado. El juzgador deberá atender, asimismo, si de la decisión que se adopte se puede colocar al adulto mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía.

La finalidad de estos lineamientos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, más no de proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable." (Párrs. 114-117). (Énfasis en el original).

2. "[E]l fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado." (Párr. 132).

"Asimismo, esta Sala ha afirmado en el amparo directo en revisión 4909/2014 que no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de

dedicación plena y exclusiva de dicha actividad pues ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país". (Párr. 133).

"[R]esulta discriminatorio para la aquí recurrente que se le niegue el acceso a este derecho por haber tenido un empleo remunerado. Es decir, [...] no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.

Lo relevante para la fijación de la pensión es que su acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón, si este estado de necesidad es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún y cuando éstas hayan sido realizadas en 'doble jornada'" (Párrs. 138 y 139). (Énfasis en el original).

3. "[P]ara que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos" (párr. 87).

"Tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimenticia [por compensación], si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar.

Es decir, cuando se trata de adultos mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y solicitan una pensión alimenticia por compensación por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, los juzgadores deberán decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de lo que se demuestre, sin partir de un razonamiento presuntivo.

Lo anterior [...] atiende fundamentalmente dos cuestiones: por un lado, compensa las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada, lo cual implica un equilibrio [sic] en la división del trabajo doméstico; y por otro, garantiza la vejez con dignidad, pues es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano el acceso a una vida adecuada y digna.

En este sentido, cuando un cónyuge adulto mayor solicita una pensión alimenticia compensatoria por disolución de su vínculo de pareja, el juzgador deberá atender a las particularidades que caracterizan la situación de los cónyuges involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe.

[...] [E]l juzgador deberá reconocer que en el caso de adultos mayores, podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado." (Párrs. 147-151).